

Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit O-1540-2020, RUC 2040255229-9, del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, caratulados “Astudillo con Municipalidad de Maipú”, por sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró la existencia de una relación laboral entre doña Paula Verónica Astudillo Madrid y la Municipalidad de Maipú, ordenando a la demandada el pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, el incremento del artículo 168 del Código del Trabajo, y la solución de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral. Finalmente, y en lo que interesa, se rechazó la demanda de nulidad de despido.

Ambas partes dedujeron en contra de dicho fallo recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, desestimó el de la demandada y acogió el de la actor y, en sentencia de reemplazo, dio lugar a la sanción de nulidad de despido, condenando al ente edilicio al pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

En cuanto a esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la impugnante propone como materia para efectos de su unificación la procedencia de la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en aquellos casos en que la sentencia definitiva declare la existencia de una relación laboral con un organismo público.

Reclama que la correcta interpretación es la que se contiene en los fallos que se acompañan al presente recurso, en cuanto a que declarada la existencia



de una relación laboral entre un particular y un órgano de la administración del Estado, resulta improcedente dar aplicación de la sanción de nulidad de despido, atendido que la relación jurídica se sustentó en contrataciones a honorarios celebradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, estatuto legal que les confiere una presunción de legalidad, desnaturalizándose la finalidad del instituto de la nulidad de despido, al verse impedida, como órgano público, de la posibilidad de convalidación.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que cuando la relación laboral entre un particular y un órgano de la administración del Estado se reconoce por sentencia definitiva es procedente declarar la nulidad del despido, por cuanto el artículo 162 del estatuto laboral no distingue entre una relación laboral declarada o no, ni tampoco si el empleador es un particular o un órgano público, de tal manera que una interpretación contraria implicaría entender la existencia de distintas categorías de trabajadores y, por ello, una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

Cuarto: Que las sentencias que acompañan para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 127.253-2020, N° 41.151-2019 y N° 18.538-2019, las que expresan una tesis jurídica diversa, en el sentido indicado por la parte recurrente.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento, existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 41.500-2017, de 7 de mayo de 2018, sosteniéndose que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo



que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la judicatura al concluir que, en el caso de autos, es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido, anulándose parcialmente la sentencia que se impugna, en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se **invalida parcialmente sólo en lo concerniente a la decisión de acoger el recurso de nulidad deducido por la parte demandante**, y, en su lugar, se declara que **se lo rechaza**, manteniéndose las decisiones de la sentencia de primera instancia.

La ministra **Sra. Chevesich** si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la presente sentencia, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autoricen su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.294-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el abogado integrante señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés.





SKZVFXVJDR

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

